

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90115

Ref. Expediente N° NC2017/0006282

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 59966 del 01 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PROPUESTA INTEGRAL Y TÉCNICA PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA DE SEPARACION DE RESIDUOS SOLIDOS APROVECHABLES EN RELLENOS SANITARIOS EN COLOMBIA”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 8140 notificado el 01 de junio de 2022.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de septiembre de 2022 con el N° NC2022/0013228, el solicitante Carlos Iván Fonseca Suárez, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Señala el recurrente: *“Que mediante Oficio N° 8140 de (sic) 31 de mayo de 2022, firmado por la Doctora Edna Marcela Ramírez Orozco DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se efectúa estudio y revisión a las reivindicaciones presentadas por mí el 28 de octubre en la parte de conclusiones manifiesta lo siguiente:*

“En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Que el mencionado oficio me fue notificado el día 01 de junio de 2022, mediante correo electrónico.

Que el día 31 de agosto me pronuncie sobre las objeciones efectuadas en la solicitud, remitiendo la correspondiente respuesta a estas objeciones al correo.



Resolución N° 90115

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282



(Imagen ilegible tomada del escrito del recurso)

Agrega el recurrente: *“De acuerdo a esta circunstancia los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación se vencen este día, es decir, el 31 de agosto, fecha y día donde envié la respectiva contestación, estando dentro del término legal para poder hacerlo.*

Mediante resolución N° 59966 del 01 de septiembre de 2022, se me deniega la patente de invención a la solicitud titulada “PROPUESTA INTEGRAL Y TÉCNICA PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS APROVECHABLES EN RELLENOS SANITARIOS EN COLOMBIA”

Solicito se acepte la respuesta a las objeciones enviada el 31 de agosto de 2022”

Finalmente menciona el recurrente: “Ruego a usted Doctor Duran, aceptar este RECURSO DE REPOSICIÓN, en razón a que la respuesta que se dio, se hizo dentro del término legal de los sesenta (60) días a la notificación.”

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

De los antecedentes administrativos.

Resolución N° 90115

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 24 de junio de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “PROPUESTA INTEGRAL Y TÉCNICA PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA DE SEPARACION DE RESIDUOS SOLIDOS APROVECHABLES EN RELLENOS SANITARIOS EN COLOMBIA”.

De igual manera encuentra esta Oficina que mediante Oficio N° 8140 notificado el 01 de junio de 2022 conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de esta Superintendencia, la Dirección de Nuevas Creaciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que se pronunciara acerca de la falta de claridad de las reivindicaciones 1 a 3, falta de claridad y definición de la descripción, falta de unidad de invención y finalmente acerca de la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 3 de la solicitud, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30, 28, 25 y 18 respectivamente, de la referida decisión andina.

Frente al anterior requerimiento el solicitante presenta respuesta el día 31 de agosto de 2022, sin embargo, esta respuesta no fue advertida por la administración y se denegó la patente de invención solicitada mediante Resolución N° 59966 del 01 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

Norma aplicable al caso.

El artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no responda a la notificación, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Sobre este tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas como

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282

violadas en la demanda incoada ante el Consejo de Estado bajo el Expediente núm. 2008 00071 00, concluyó¹:

“Si a propósito del examen de fondo se realizan requerimientos al solicitante, se crea una carga para el interesado en el sentido de que debe resolverlos en un plazo de sesenta días desde la notificación, prorrogable por treinta días adicionales, so pena de que la solicitud sea denegada (artículo 45 de la Decisión 486), sin que se llegue, por lo tanto, al examen definitivo.

Bajo la vigencia de la Decisión 344, la consecuencia de la desatención a los requerimientos efectuados por la Oficina Nacional, a propósito del examen de fondo, era la declaración de abandono de la solicitud; entretanto, en la Decisión 486 se determina que cuando el solicitante no responde a la notificación en relación con que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos, procede la denegación de la patente.

Advierte el Tribunal que el plazo mencionado genera seguridad jurídica en cuanto al procedimiento de concesión de patentes y, en este sentido, permite que los particulares puedan disponer de unas reglas claras y efectivas para garantizar sus derechos. De conformidad con la naturaleza no fundamental y económica de los derechos que se reconocen con la patente, no es coherente desatender la importancia de la norma procesal en este aspecto, ya que de hacerlo se caería en una inseguridad jurídica no justificada. (...).”

Caso concreto.

Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 8140 notificado el 01 de junio de 2022, el solicitante contaba con un término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...).”* (Resaltado fuera de texto).

Habiéndose notificado el requerimiento el día 01 de junio de 2022, el plazo de sesenta días iniciales con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 31 de agosto de 2022, por lo tanto, corresponde determinar entonces si

¹ Proceso 44 -IP-2011

Resolución N° 90115

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282

dentro de ese plazo en efecto hubo una respuesta frente a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 8140.

En cuanto a la respuesta al requerimiento de fondo.

Señala el recurrente: *“Que el mencionado oficio me fue notificado el día 01 de junio de 2022, mediante correo electrónico.*

Que el día 31 de agosto me pronuncie sobre las objeciones efectuadas en la solicitud, remitiendo la correspondiente respuesta a estas objeciones al correo.”

Finalmente agrega: *“De acuerdo a esta circunstancia los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación se vencen este día, es decir, el 31 de agosto, fecha y día donde envié la respectiva contestación, estando dentro del término legal para poder hacerlo.”*

Adjunta el recurrente copia de los correos electrónicos remitidos el 31 de agosto de 2022 a contactenos@sic.gov.co y a correocertificado2@sic.gov.co, en los siguientes términos:



Sobre el particular, el artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.-

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282

Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio”.

Mediante correo electrónico enviado al Grupo de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio, indagando acerca de la radicación de fecha 31 de agosto de 2022 a que hace referencia el recurrente en el escrito de su recurso, se obtuvo como respuesta la siguiente información:

Información Respuesta Radicada vía Contáctenos - Recurso de Reposición N° NC2022/0013228 - Exp. N° NC2017/0006282



Buen día.

Efectuada la verificación por centro documental, se evidencio que el documento ingreso al correo de contáctenos el día 31 de agosto, le asignaron sticker y fue radicado como complemento de información dentro del expediente NC2017/0006282, y no como respuesta de requerimiento.

Quedo atenta a sus comentarios

Cordialmente.

Mayra Alejandra Parra L
Backoffice
Grupo de Atención al Ciudadano
Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 # 27 - 00 Piso 5

Al revisar el correo electrónico en mención, si bien no se evidencian los anexos o soportes de los documentos que hacen parte de la respuesta enviada por el solicitante con dicho correo, con el escrito del recurso se adjuntan nuevamente los soportes de su respuesta, los cuales deben ser valorados en su integridad por la Oficina, atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio constitucional de la buena fe.

En efecto, nuestra Constitución Política en su artículo 83 dispone que “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

Resolución N° 90115

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de la buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vis bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”*

Particularmente la Corte Constitucional en Sentencia C 1194 de 2008², con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar dispuso: *“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”*

Por su parte, el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en Sentencia del 3 de diciembre de 2007³, con ponencia de la Magistrada Stella Correa Palacio, señaló que; *“La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negóciasles.”*

De manera tal que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el principio de la buena fe ha de entenderse como una herramienta entregada a los particulares, para que sean tratados con dignidad y sus planteamientos reconocidos como ajustados a un principio de verdad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial los principios de economía, celeridad y eficacia, y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, accede esta Superintendencia, en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 59966 del 01 de septiembre de 2022, que denegó patente de invención para la creación denominada *“PROPUESTA INTEGRAL Y TÉCNICA PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA DE SEPARACION DE RESIDUOS SOLIDOS APROVECHABLES EN RELLENOS SANITARIOS EN COLOMBIA”*, en consecuencia se dispone la continuación del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud, atendiendo la

² Sentencia C 1194 de 2008, MP. Rodrigo Escobar.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de diciembre de 2007. MP. Ruth Stella Correa P.

Resolución N° 90115

Ref. Expediente N° NC NC2017/0006282

respuesta radicada el día 31 de agosto de 2022, adjuntada nuevamente con el escrito del recurso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 59966 del 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención para la creación titulada “PROPUESTA INTEGRAL Y TÉCNICA PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA DE SEPARACION DE RESIDUOS SOLIDOS APROVECHABLES EN RELLENOS SANITARIOS EN COLOMBIA”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Disponer la continuación del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta el escrito de respuesta radicado el día 31 de agosto de 2021 como complemento de información bajo el expediente N° NC2017/0006282, adjuntada nuevamente con el escrito del recurso.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante, señor Carlos Iván Fonseca Suárez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de diciembre de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: JUAN CAMILO
DURAN TELLEZ
Fecha: 2022.12.21
12:01:35 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.